



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00074-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTES: Mary González Arias.

DEMANDADOS: William Jaimes Pabón.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que el vocero judicial demandante subsana la demanda dentro del término legal, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 02 de junio de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y examinado el escrito de subsanación, se observa que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma.

Por otro lado, se observa en el libelo introductor, petición para que se decrete las siguientes medidas cautelares: i) la inscripción de la demanda en los siguientes bienes sujetos a registro, que se encuentran en cabeza del Demandado WILLIAM JAIMES PABÓN, de los vehículos con placas :1. SMG899 2. STS447 3. SZL013 4. TDU854 5. TDU869 6. TDW585 7. WEM294 8. WGA729 ii) la inscripción de la demanda de los siguientes bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias: 1. 040-138317 2. 040-200705 3. 040-422717 4. 040-495017 5. 040-495062 6. 040-557873 7. 040-579139 8. 040-602044.

Ahora bien, en lo que respecta a la inscripción de demanda en los vehículos automotores distinguidos con placas: 1. SMG899 2. STS447 3. SZL013 4. TDU854 5. TDU869 6. TDW585 7. WEM294 8. WGA729, se abstiene el despacho el decreto de dichas cautelas, en razón a que no está acreditado en que el mismo se encuentra en cabeza del demandado, de conformidad con lo normado por el artículo 590 del C.G.P., toda vez que se aporta con la demanda es el RUNT que corresponde a cada vehículo, documento este que no es idóneo para acreditar la titularidad del bien, en ese sentido, se deberá allegar al plenario para el estudio de la cautela el certificado expedido por la autoridad de tránsito correspondiente.

Como quiera que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora de sobre los bienes inmuebles son procedentes, se procederá a decretar la inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles, identificados con matrícula inmobiliaria N°.040-138317, N°. 040-200705, N°.040-422717, N°. 040-495017, N°. 040-495062, N°, 040-557873 7. 040-579139, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Oficiése en tal sentido a la mencionada entidad. No se decreta la inscripción de demanda respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°.040-602044, pues no se aporta el respectivo certificado de



tradición del bien inmueble referenciado, que dé cuenta que se encuentre en cabeza del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por la señora Mary González Arias, a través de apoderado judicial, en contra del señor William Jaimes Pabón.

2. - Imprimase el trámite establecido para el proceso verbal, contemplado en la Sección Primera, Título I Capítulo I del C. G.P.

3.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda al extremo demandado y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste, dentro de lo cual deberán aportar su respectivo registro civil de nacimiento. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, aporte al despacho copia de su Registro Civil de Nacimiento, con el fin de constatar que no contaba con impedimento para contraer matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 54 de 1990.

5. MEDIDAS CAUTELARES: I) Se abstiene el despacho de decretar la inscripción de demanda en los vehículos automotores distinguidos con placas: 1. SMG899 2. STS447 3. SZL013 4. TDU854 5. TDU869 6. TDW585 7. WEM294 8. WGA729, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ii) Se decreta la inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles, identificados con matrícula inmobiliaria N°.040-138317, N°. 040-200705, N°.040-422717, N°. 040-495017, N°. 040-495062, N°, 040-557873 7. 040-579139, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y no se decreta la inscripción de demanda respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°.040-602044, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza